

RECURSO Nº.- 34/2020  
RESOLUCIÓN Nº.- 39 /2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES  
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 1 de diciembre de 2020.

Visto el escrito presentado por R. G. O., en su propio nombre y representación, por el que se interpone recurso especial en materia de contratación frente al Acta de la Convocatoria del proceso de selección de Director/a del Teatro Lope de Vega del Ayuntamiento de Sevilla, expediente 288/20 del Instituto de la Cultura y las Artes de Sevilla, en adelante ICAS, este Tribunal, adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 30 de noviembre de 2020 se remite a este Tribunal, desde el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación frente al Acta de la Convocatoria del proceso de selección de Director/a del teatro Lope de Vega del Ayuntamiento de Sevilla, expediente 288/20 del ICAS, presentado en dicho registro el día 26 de Octubre, adjuntándose al mismo ACTA DE VALORACION DE LA CONVOCATORIA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A LA DIRECCIÓN DEL TEATRO LOPE DE VEGA · PROPUESTA DE DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA SELECCIONADA ·

**SEGUNDO.-** Se comprueba por este Tribunal que con fecha 7 de julio se publicó en la web del Ayuntamiento de Sevilla, y con fecha 8 de julio en la web del ICAS, en el apartado NOTICIAS, la siguiente información:

“El Ayuntamiento de Sevilla, a través del Instituto de las Artes y la Cultura de Sevilla (ICAS), ha publicado hoy la convocatoria para llevar a cabo el proceso de selección del director o directora del Teatro Lope de Vega. Las personas que quieran optar al puesto deberán acreditar su trayectoria y formación en la gestión cultural (dirección y/o programación de instituciones públicas o privadas, festivales u otros proyectos culturales). Se valorará no tanto la extensión temporal de la

trayectoria profesional sino el calado, proyección y prestigio nacional y/o internacional de la misma, y la idoneidad de las aptitudes y experiencia para el desarrollo del proyecto en relación a los objetivos estratégicos del centro. También se valorará el perfil profesional con experiencia en coordinación de equipos humanos, de interlocución con el tejido cultural y ciudadano, y de creación de sinergias y proyectos de cooperación con otras instituciones e iniciativas públicas y privadas.

(...)"

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos adoptados por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, con fecha 25 de Mayo de 2012, acordando la creación el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018, corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla, en el ámbito del Ayuntamiento de Sevilla y de las entidades instrumentales del mismo que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Resolver los recursos especiales en materia de contratación regulados en los artículos 44 y siguientes de la Ley 30/2017 de Contratos del Sector Público.

b) Resolver las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación regulados en el artículo 101 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y las cuestiones de nulidad establecidas en el artículo 109 de dicha Ley.

c) Adoptar las decisiones pertinentes sobre las medidas provisionales y cautelares que se hayan solicitado por las personas legitimadas con anterioridad a la interposición de los recursos, reclamaciones a los que se refieren los apartados a y b.

e) Tramitar e informar los recursos previstos en los artículos 44.6 y 321 de la ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (los denominados como recursos de *Alzada impropia*)

d) Cualquier otra competencia que le atribuya la normativa de la Unión Europea o la normativa estatal básica.

Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede pronunciarnos sobre el cumplimiento de los requisitos relacionados con la admisibilidad del recurso.

Por lo que respecta al ámbito objetivo del recurso, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

Conforme a lo señalado por la propia LCSP en su art. 1, (*Objeto y finalidad*), “*La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los*

*procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.”*

Al determinar los negocios o contratos excluidos, se refiere expresamente a “*La relación de servicio de los funcionarios públicos y los contratos regulados en la legislación laboral* “

El artículo 44.1 del LCSP establece que:

*“ 1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes **contratos** que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

*a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*

*b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*

*c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros. (...).”*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

*“ a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*

*b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.*

*c) Los acuerdos de adjudicación.*

*d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.*

*e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.*

*f) Los acuerdos de rescate de concesiones.”*

El presente recurso se interpone frente a un acto incardinado no en un procedimiento de contratación sujeto a la LCSP, sino en un procedimiento de selección de personal, sujeto a unas Bases y que culminará con la celebración de un contrato de alta dirección, no incluyéndose tales actuaciones en el ámbito de la LCSP.

A la vista de los artículos transcritos, hemos de concluir que no nos encontramos ante un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación, procediendo, en consecuencia, la inadmisión del mismo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 55 c) de la LCSP al "*Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44*"

**SEGUNDO.-** No obstante lo anterior y al amparo de lo dispuesto en los artículos 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, teniendo en cuenta que el órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, procede la remisión del recurso al ICAS, a los efectos procedentes.

A la vista de lo expuesto y conforme a los preceptos legales de aplicación, ESTE TRIBUNAL, en el día de la fecha,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por R. G. O., en su propio nombre y representación, frente al Acta de la Convocatoria del proceso de selección de Director/a del Teatro Lope de Vega del Ayuntamiento de Sevilla, expediente 288/20 del Instituto de la Cultura y las Artes de Sevilla, por no ser susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el art. 44 de la LCSP, procediendo a la remisión del mismo al ICAS, a fin de su tramitación oportuna.

**SEGUNDO.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE  
RECURSOS CONTRACTUALES